

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022-00486**, informando que las accionadas, salvo el Juzgado 48 Civil Transitorio de Bogotá D.C., contestaron el requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El señor Mariano Enrique Porras Buitrago, quien actúa por intermedio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Hábitat, la Cámara de Comercio de Bogotá y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad, al debido proceso y a una vivienda digna.

Como sustento de sus aspiraciones, informó que es socio mayoritario de la sociedad Vivienda Social Colombiana Ltda. – Visocol Ltda., la cual fue intervenida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – D.A.M.A., mediante Resolución 385 del 30 de noviembre de 2005, y éste tomó la posesión de bienes y haberes de su propiedad. Que, como agente liquidador se designó al señor Fernando Scarpetta Cabrera, quien mediante Resolución 56 del 17 de mayo de 2011 declaró terminado el proceso de intervención y terminada la sociedad Visocol Ltda., a la que le fue cancelada la matrícula mercantil del 11 de julio de 2011.

Que, en la actualidad aproximadamente 60 bienes inmuebles siguen registrados bajo esa razón social y se encuentran en el limbo jurídico varios procesos declarativos en contra de la sociedad. Que tanto el representante legal como los socios de Visocol Ltda., se encuentran recopilando información concerniente a los bienes a su nombre y que cuentan con gravámenes de la propiedad.

Que la acción es coadyuvada por varias personas interesadas en resolver la situación de sus predios, puesto que por la desaparición de la sociedad Visocol Ltda. se han visto truncados los procesos judiciales que adelantan ante la

jurisdicción ordinaria.

Como consecuencia, solicitó se amparen sus derechos fundamentales, y que se ordene a las accionadas reactivar la sociedad Visocol Ltda., para liquidar los remanentes que existen, y que sea autorizado para aprobar la transferencia de dominio de los inmuebles que registran con titularidad en cabeza de la mencionada persona jurídica.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 19 de octubre de 2022, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al trámite al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y al Juzgado 48 Civil Transitorio de Bogotá D.C., y se los requirió para la contestaran, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, contestó la acción solicitando no amparar los derechos y su desvinculación del trámite, puesto que existen medios jurídicos idóneos para la consecución de las pretensiones incoadas, no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción, y explicó ampliamente las funciones que desempeña, precisando que, en el presente asunto, no amenazó o vulneró derecho fundamental alguno.

La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte** contestó en oficio del 50S2022EE23760 del 20 de octubre de 2022, solicitando se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno. Explicó las competencias con que cuenta, y aseguró que, respecto de los trámites de transferencia de dominio o levantamiento de gravámenes a la propiedad, no tiene injerencia alguna.

La **Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.**, contestó la acción solicitando se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación del trámite, ya que no existe alguna actuación de su parte que vulnere los derechos fundamentales incoados.

Informó en virtud del Acuerdo 257 de 2006, se reformó al otrora Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, y se asignaron las funciones a la Secretaría Distrital de Ambiente. Así mismo, señaló que no tiene funciones en materia de vivienda, por ser propias de la Secretaría Distrital de Hábitat.

La **Cámara de Comercio de Bogotá D.C.**, contestó informando los actos surtidos dentro del proceso de liquidación de la sociedad Visocol Ltda., que concluyó el 11 de julio de 2011 cuando el agente liquidador declaró terminado el proceso, por lo que la entidad procedió con los correspondientes actos de registro en el cumplimiento de sus deberes legales. Por ello, solicitó negar el amparo pretendido y desestimar las pretensiones del accionante.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales invocados por el proceder de las accionadas, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la acción de tutela y el requisito de inmediatez.

La acción de tutela fue creada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 y reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, sumado al Decreto 333 de 2021 donde se establecen las normas de reparto, como medio jurídico, que contiene un procedimiento preferente y sumario, al cual se acude con el fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión, o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta descripción de la acción de tutela comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, para prevenir su uso como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

En torno a esta posición, la Corte Constitucional ha sentado en sentencia SU-391 de 2016, que la ausencia de la figura de la caducidad en la tutela no implica que ésta pueda usarse de forma indiscriminada, pues a pesar de poder presentarse, le corresponderá al Juez velar por el cumplimiento particular del requisito de inmediatez:

"El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible

establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la protección inmediata" de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla".

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha analizado la inmediatez a través de tres pilares, debido a que la acción debe de respetar la seguridad jurídica como máxima fundante del Estado Social de Derecho, examinar la razonabilidad del ejercicio de la facultad contenida en el artículo 86 y efectuar un examen teleológico de la acción en cuanto a calificar qué tan urgentes e inmediatas son las medidas que se deprecian, en relación con el momento en que acontecieron los hechos. Así quedó expuesto en la sentencia SU-108 de 2018:

"Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que

permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales.

(...)

De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales".

En desarrollo de la razonabilidad de los términos en los que se interpone la acción de tutela, la Corte Constitucional fijó parámetros de apreciación casuística de cara a establecer si se cumple o no este requisito, cómo quedó visto en la primera sentencia de unificación citada:

"La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en "estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física".*
- (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.*

- (iii) *La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*
- (iv) *La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que "el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente".*
- (v) *Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica".*

Desde luego, otras providencias han descrito el juicio de razonabilidad, pautando su valoración judicial a través de algunos parámetros similares a los descritos, como igualmente sucedió con la sentencia SU-184 de 2019:

"A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*

(iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados”.

Aplicando la jurisprudencia reseñada en lo que al examen de los casos particulares atañe, la Corte ha considerado en sentencia T-137 de 2017 que el término de 15 meses rompió con el principio de inmediatez, en la sentencia T-427 de 2017 se contempló el término de 6 meses, en la sentencia T-332 de 2018 se advirtió para el mismo efecto que el término de 13 meses era excesivo y en la sentencia T-468 de 2019 que el término de 18 meses para la interposición de la acción de tutela era contrario al principio de inmediatez; esto, por citar sólo algunos de los pronunciamientos del máximo órgano de cierre constitucional.

3. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se

desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional¹, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"², argumentos que atienden a la necesidad de preservar el

¹ Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

² Sentencia T-603 de 2015.

reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no

puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su

*integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo".

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención

transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

4. De la legitimación en la causa por activa dentro de la acción de tutela.

La legitimación en la causa por activa, hace referencia a la capacidad y el interés jurídico con que cuentan las partes para que, en los términos previstos en la ley, presente o formule acciones con efectos jurídicos ante los jueces de la república u otras autoridades.

Sobre el particular y en el escenario de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, plasmó dicho precepto en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*(Negrillas fuera del texto)

Así mismo, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que reguló la acción de tutela, reiteró tal precepto de la siguiente forma:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-511 de 2017, memoró el desarrollo que ha tenido ese concepto, ya que si bien la acción de tutela goza de informalidad, no es menos cierto que requiere diversas solemnidades para su interposición, trámite y decisión. En la mencionada sentencia, consideró que:

"Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010[25], reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso".
(Negrilla fuera del texto original).

(...)

Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010, y la T-968 de 2014, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.”

Más recientemente en sentencia T-024 de 2019, recordó la importancia que tiene el otorgamiento del poder a un profesional del derecho, en caso que se opte por presentar la tutela por intermedio de uno, ya que debe estar debidamente acreditado de manera taxativa y por escrito:

*"Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; **v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**"* (Negrillas y subrayas del texto)

5. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, en primer término es pertinente poner de presente que, si bien en el escrito inicial la profesional del derecho que representa al tutelante manifestó que actúa en representación de los señores Maria Eugenia Arango Bermúdez, Martha Elena Parra Chávez, Emma María Córdoba Caballero, Lucio Alfredo Caballero Rodríguez, Martha Cecilia Hernández Homez, María Ofelia Barreto Parra y la sociedad Vivienda Social Colombiana – Visocol Ltda., no es menos cierto que, respecto de las personas naturales que se enuncian, no efectuaron petición alguna que se hubiese anexado al escrito inicial, por lo que desde el auto admisorio se determinó que únicamente el señor Mariano Enrique Porras actúa en el extremo activo.

Del mismo modo, y en gracia de discusión, se avizora que la togada no aportó poder alguno que la faculte para obrar en representación de dichas personas naturales y no se presentó pretensión alguna de su parte, por lo que se colige que ésta carece de legitimación en la causa para representarlos en sede de tutela. Del mismo modo, de las cédulas de ciudadanía o los certificados de tradición de los predios que se anexan, no puede colegirse una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de dichas personas naturales, y mucho menos que tengan algún interés jurídico dentro del *sub lite*, por lo que, en todo caso, se declarará que carecen de legitimación en la causa.

Por parte de la sociedad que se enuncia como accionante, tampoco puede pretenderse ejercer algún acto de representación, ya que, como consta en la Resolución 56 del 17 de mayo de 2017, el agente liquidador declaró finalizado su proceso de liquidación y de contera la existencia legal de dicha persona jurídica, acto debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá; por tanto, resulta claro que ésta no puede ejercer derechos o acciones por intermedio de apoderado judicial.

Ya entrando en la materia objeto de la presente acción, se vislumbra que el tutelante se duele que las entidades accionadas no le han permitido ejercer la transferencia del dominio de más de 60 bienes inmuebles que aún están registrados como propiedad de la empresa de la que fue representante legal, Visocol Ltda., ya extinta, y por ello solicita que se ordene la reactivación de su personería jurídica para transferir los inmuebles de que es titular la sociedad.

Sin embargo, debe ponerse de presente que la mencionada sociedad se liquidó mediante un acto administrativo proferido en el año 2011, contra el cual no se alega y mucho menos se probó que se hubiese presentado recurso de reposición que, como se indicó en el numeral 6° del mismo, procedía para controvertir lo dispuesto por el liquidador, incumpléndose el requisito subsidiariedad de la acción de tutela, ya que no se agotaron los mecanismos ordinarios para controvertir dicho proveído.

Asimismo, desde la fecha de liquidación de la sociedad han transcurrido más de 11 años, coligiéndose que tampoco se cumple el requisito de inmediatez de la acción de tutela, con lo que se imposibilita el estudio de las pretensiones encaminadas a controvertir el mencionado acto administrativo, en los términos expuestos en las anteriores consideraciones.

Aunado a ello, debe memorarse que, como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales siempre y cuando no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, situación que, en el presente asunto, no se ha demostrado que se haya desatado por el juez natural competente para resolver esa controversia.

En otro punto, debe ponerse de presente que el Decreto 2555 de 2010, que compila y reexpide normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores, en su artículo 9.1.3.7.2 se regula la reapertura del proceso liquidatorio que, en todo caso, se debe adelantar ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.

Por tanto, en vista que la ley consagra un procedimiento especial e idóneo para resolver las pretensiones que se buscan resolver en sede de tutela, se incumplió el presupuesto de la inmediatez de la acción y el requisito de subsidiariedad, se colige que la misma es improcedente y se negará el amparo, máxime cuando no se enunció o demostró una situación de debilidad o urgencia manifiesta que sustente la intervención de la suscrita en sede constitucional, y mucho menos se controvertió la idoneidad de las vías ordinarias determinadas por la ley.

Finalmente, en vista que carecen de legitimación para, eventualmente, satisfacer las pretensiones formuladas, se desvinculará del trámite al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y al Juzgado 48 Civil Transitorio de Bogotá D.C.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por activa de los señores Maria Eugenia Arango Bermúdez,

Martha Elena Parra Chávez, Emma María Córdoba Caballero, Lucio Alfredo Caballero Rodríguez, Martha Cecilia Hernández Homez y María Ofelia Barreto Parra, por lo antes expuesto.

- SEGUNDO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo pretendido por el señor Mariano Enrique Porras Buitrago, y como consecuencia **NEGAR** las pretensiones incoadas en la presente acción, por las anteriores consideraciones.
- TERCERO:** **DESVINCULAR** del trámite al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y al Juzgado 48 Civil Transitorio de Bogotá D.C.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- QUINTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC